Zipaquirá (Cundinamarca) Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACTUACION: EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO: 2020-00043
DEMANDANTE: MARCELA RAMIREZ GRANADOS
DEMANDADO: WALTER IGNACIO GIL PABON
CLASE DE PROCESO: DIVORCIO

Procede el despacho a resolver la excepción previa de pleito pendiente, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, a la cual se le corrió el respectivo traslado tal como lo regula el numeral primero del artículo 101 del C.G.P., mismo que fue descorrido por el extremo demandante en tiempo.

Previo a tomar la presente decisión se ofició en varias oportunidades al Juzgado Quince de Familia de Bogotá, para efectos de que se nos aportara certificación del proceso bajo el radicado 2019-1066, surtido el citado trámite y allegadas las constancias del caso, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso, dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer excepciones previas.

Estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga principalmente de forma, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

En relación con la excepción de pleito pendiente, la doctrina ha puntualizado:

> *"En efecto, cuando entre las mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada*

> *de litispendencia, la cual como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"*
> *(…) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean las mismas, que las pretensiones sean idénticas Y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (subrayado por el despacho).*
> *(…) En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro."*[1]

En sentido análogo el Honorable Consejo de Estado mediante providencia explicó:

> *"El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: -Que exista otro proceso en curso. –Que las pretensiones sean idénticas. –Que las partes sean las mismas. –Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.*
> *"…el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos."*[2]

CASO CONCRETO

De lo explicado anteriormente se concluye que, para que la excepción previa alegada pueda tener vocación de prosperar, deben presentarse de manera concurrente; (i) Identidad de las partes, (ii) Identidad de las pretensiones, (iii) Identidad de los hechos que sirven de fundamento a estas últimas, y (iv) la existencia de otro proceso actualmente en curso.

I. IDENTIDAD DE PARTES.

Respecto de las partes, se tiene que, revisado el escrito de excepciones previas y sus anexos, junto con la contestación que emitió el juzgado Quince de Familia de la ciudad de Bogotá, se observa con claridad que existe la identidad de partes, como quiera que la aquí demandante, es demandada en el proceso que cursa en la capital y de igual manera el demandado en el

[1] Código General del Proceso, Parte General, LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Pág. 956
[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, Radicación núm.: 05001-23-33-000-2013-01290-01

presente asunto es demandante en el mencionado proceso, razón por la que se advierte la identidad de las partes en ambos procesos.

II. IDENTIDAD DE PRETENSIONES

Como antes se mencionó, el proceso con el que se pretende exista un pleito pendiente es un Proceso de divorcio de Matrimonio Religioso- Cesación de efectos Civles, por ende las pretensiones son las mismas, como lo es decretar el divorcio, declarar disuelta la sociedad conyugal y dejar en estado de liquidación la misma, circunstancias que también concluyen la existencia del citado presupuesto.

III. IDENTIDAD EN LOS HECHOS QUE DAN LUGAR A LAS PRETENSIONES

Así también los hechos que dan origen a las pretensiones de las dos demandas guardan relación, con la diferencia en las circunstancias fácticas sobre las cuales se originaron las causales de divorcio, ultimas que guardan relación solo que cada uno pone su referente frente a las causas que la originaron, supuestos que también configuran el cumplimiento del mencionado requisito.

IV. EXISTENCIA DE OTRO PROCESO ACTUALMENTE EN CURSO

Por último, se requiere de la concurrencia de otra actuación cuya resolutiva en caso de darse de manera paralela al proceso que nos ocupa, podría tener el riesgo de dar lugar a una sentencia contradictoria, en este sentido la doctrina menciona:

> “Conveniente es recordar que cuando hablo, para efectos del pleito pendiente o de la cosa juzgada cuyos requisitos al fin y al cabo son los mismos, dado que la diferencia está en que es cosa juzgada cuando el primer proceso culminó y está ejecutoriada la sentencia que le puso fin al mismo, en tanto que se menciona que el pleito pendiente cuando el primer proceso aún está en curso (…)
>
> La Corte ha fijado un práctico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de este fallo imaginario, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”

De acuerdo a lo anterior, también se configura el mencionado presupuesto, como quiera que obran pruebas suficientes de la existencia de otro proceso que cursa en el juzgado Quince de Familia de la ciudad de Bogotá, mismo

que se encuentra en trámite y, que de acuerdo a lo evidenciado en audiencia del pasado 4 de febrero del año en curso, en la cual luego de practicadas las pruebas pertinentes se resolvieron las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente entre las mismas partes y no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, las cuales no prosperaron; y determinado que la competencia recae sobre el mencionado despacho judicial en virtud al domicilio de la demandada en esa actuación, señora Marcela Ramírez Granados.

En suma, se colige que en el presente asunto se agotaron los elementos para que se dé la excepción previa de pleito pendiente relacionada en el numeral octavo del artículo 100 del C.G.P., por cuanto tienen en común el mismo objeto, causa y partes.

En mérito de lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERA la excepción previa de Pleito Pendiente promovida por el extremo pasivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta la terminación del presente proceso. Archívese previa desanotación.

TERCERO: Se decreta el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

age

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ZIPAQUIRA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b599df06964b0ccef3061589798913587f5f5855e2c1d7a5524bfe420b68876a

Documento generado en 25/02/2021 12:46:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia